

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente reglamento es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo Federal y Estatal, encaminadas a la regulación de la salubridad general y siendo que estas tienen el mismo objeto del presente reglamento que es el de la regulación y el control sanitario, el de impedir la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual, por tal razón y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los artículos 1º, 2º fracción III, 3º fracciones XV y demás relativos de la Ley General de Salud, así como en el 1º, 2º, 6º fracción VI, 8º fracción III, 20, 128 fracción VIII, 129 y 130, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; 49 fracción II, 52 fracción XII, 79 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio y artículo 8º del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas.

Es fundamental que se atienda la prostitución como un problema de Salud Pública y por lo tanto controlemos, orientemos y vigilemos el ejercicio de la misma, a través de medidas preventivas y de control, tanto en el área urbana como la rural, considerándola como una actividad de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual.

En razón a ello y con fundamento en lo establecido por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, enmarca al Ayuntamiento como autoridad sanitaria local, en un claro afán de federalismo, y con la plena facultad de reglamentar aspectos como el que ocupa al presente reglamento, actividad la cual representa un foco de posibles epidemias y un generador de conflictos sociales y deterioro de valores familiares.

Se presenta esta iniciativa de Reglamento con el objeto de reducir o eliminar los efectos nocivos que causa la práctica de la prostitución en la vía pública, bares, cantinas, fondas, discotecas, y demás establecimientos, así como en los lugares donde se concierten por vía telefónica, Internet, prensa y/o medios de comunicación.

El ejercicio de la prostitución en nuestro municipio, involucra a trabajadores sexuales, clientes, dueños o administradores de locales, cantineros, meseros, establecimientos, autoridades, cónyuge y familia, por lo tanto, es necesario reglamentarla para lograr un mejor control sanitario del ejercicio de la misma.

Corresponde a la autoridad municipal coadyuvar en la modificación de patrones culturales que impiden que las personas infectadas con alguna enfermedad de transmisión sexual acudan con normalidad a los Centros de Salud para ser atendidas; y que consecuentemente implica que los familiares de los trabajadores sexuales no sean respetados y se les de un trato discriminatorio.

El Reglamento determina obligaciones, responsabilidades y derechos de los trabajadores sexuales, además se plantea establecer un registro con el objeto de

hacer posible su identificación, ubicación y control, de esta manera cada trabajador sexual contará con un expediente clínico para su control sanitario y epidemiológico.

La presente reglamentación permitirá que los establecimientos en los que se permita el ejercicio de la actividad cumplan con medidas de higiene, sanitarias, seguridad, ubicación, construcción y demás disposiciones que conlleven a la seguridad y paz pública.

Por otro lado se asignan facultades a la Coordinación Municipal de Salud, entre las cuales le corresponderá la vigilancia médica e inspección sanitaria de los trabajadores sexuales y de los establecimientos regulados por el presente reglamento, la correcta aplicación de las medidas de seguridad para el debido control sanitario, el llevar a cabo la información estadística relacionada con la prostitución y en general, la implementación de programas y campañas de salud para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.

Resulta necesario e impostergable el proteger a los niños y adolescentes de la perversión sexual; evitando que menores de edad se dediquen a la prostitución, y actuando coordinadamente con otras instancias gubernamentales para proteger a los menores implicados directa o indirectamente con el ejercicio de la prostitución, sancionando a las personas y los establecimientos en los cuales se encuentren a menores de edad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas en Sesión Ordinaria de Cabildo número 23 de fecha 30 de marzo del año dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículos 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 119 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y artículos 49 fracción II, 52 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado de Zacatecas, tiene a bien aprobar y expedir el presente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Reglamentar el ejercicio de la prostitución en el municipio de Zacatecas, para eliminar o reducir sus efectos nocivos entre la población:

- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual;
- III. Establecer medidas de atención médica preventiva y de control en el área urbana y rural;
- IV. Controlar, orientar y vigilar el ejercicio de la prostitución y actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual mediante campañas de asistencia social y educación para la salud;
- V. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales en la comunidad, que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas a la salud, relacionadas con las enfermedades de transmisión sexual, la prostitución y las medidas de seguridad en que se desarrolle esta relación;
- VI. Establecer el registro de los trabajadores sexuales y establecimientos;
- VII. Determinar obligaciones y responsabilidades para los trabajadores sexuales, como para los responsables de los establecimientos o zonas donde se convenga o ejerza la prostitución y actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual;
- VIII. Proteger a niños y adolescentes de la perversión sexual;
- IX. Elevar la calidad de vida de las personas que se dedican a la prostitución, y;
- X. Establecer y aplicar las sanciones para las conductas violatorias a las normativas del Presente Reglamento.

Artículo 2.- Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las personas físicas que se dediquen al ejercicio de la prostitución, así como todos aquellos establecimientos destinados a esa actividad y que deberá estar ubicados en los Centros de Recreación para Adultos, aún cuando anuncien o no algún otro giro comercial o de servicios y estén o no registrados para el ejercicio del comercio sexual.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

LEY DE SALUD.- A la Ley de Salud del Estado de Zacatecas;

LEY GENERAL.- Ley General de Salud;

MUNICIPIO.- Al Municipio de Zacatecas;

ESTADO.- Al Estado de Zacatecas;

SERVICIOS DE SALUD.- El organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Zacatecas;

LA COORDINACIÓN.- La Coordinación Municipal de Salud;

COMERCIO SEXUAL.- La actividad mediante la cual se lleva a cabo la prostitución;

TRABAJADORES SEXUALES.- A toda persona o personas que ejerzan la prostitución en el Municipio de Zacatecas;

REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO.- Todos los actos que lleve el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de la actividad;

ESTABLECIMIENTO.- El lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este Reglamento;

CEREPA.- Centro de Recreación para Adultos, es el lugar autorizado por la autoridad para que se instalen los establecimientos;

USUARIO.- El receptor de los servicios ejercidos por el trabajador sexual;

PROSTITUCIÓN.- El servicio que proporcionan los trabajadores sexuales utilizando sus funciones u órganos sexuales como medio de vida y por el cual reciben una remuneración económica en dinero o en especie;

PADRÓN MUNICIPAL.- Registro de trabajadores sexuales con efectos estadísticos cuya elaboración estará a cargo de la Coordinación Municipal de Salud;

ETS.- Enfermedades de transmisión sexual;

CLAUSURA.- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o definitiva;

CLAUSURA PARCIAL.- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;

CLAUSURA TEMPORAL.- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un lapso de tiempo determinado o indeterminado;

CLAUSURA DEFINITIVA.- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia del incumplimiento grave o reincidente, a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y definitiva que da como resultado la pérdida de la licencia de un establecimiento, previo el procedimiento correspondiente;

MULTA.- Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal por violar un precepto legal de este ordenamiento;

INFRACCIÓN.- Es una violación a este Reglamento;

Artículo 4. Es competencia del municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los trabajadores sexuales y establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la

imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- I. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal; y
- IV. La Coordinación Municipal de Salud.

Artículo 6.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas:

- I. Vigilar y establecer el control sanitario de la prostitución;
- II. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- III. Y las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Expedir y ordenar visitas de inspección;
- III. Proponer al Ayuntamiento la negación y cancelación de permisos a los establecimientos donde se ejerza, contrate, concerte o practique la prostitución;
- IV. Y las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Llevar un registro conjuntamente con la Coordinación Municipal de Salud, de los establecimientos donde se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución;

- II. Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados o autorizaciones a los establecimientos donde se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución;
- III. Hacer efectivos los cobros de las multas y recargos cuando así procedan por infracciones.
- IV. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento;
- V. Ejecutar la clausura temporal o definitiva, conjuntamente con la Coordinación Municipal de Salud, de los establecimientos donde se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución por concepto de multas por violaciones a este ordenamiento;
- VI. Ordenar la reimposición de sellos o clausura en caso de violación de los mismos; y
- VII. Las demás que le confiera este reglamento y otras leyes aplicables.

Artículo 9.- Son facultades de la Coordinación Municipal de Salud:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los trabajadores sexuales y establecimientos;
- II. Evaluar sanitariamente el ejercicio de la prostitución en el municipio;
- III. Otorgar permisos a los trabajadores sexuales para el ejercicio de la prostitución en el municipio; previo pago en la Tesorería Municipal;
- IV. Proporcionar a las autoridades competentes que así lo requieran información sobre los trabajadores sexuales, establecimientos, medidas sanitarias y de seguridad implementadas por el municipio respecto a la prostitución;
- V. Regular y controlar sanitariamente la prostitución;
- VI. Prestar los servicios de educación para la salud, a los trabajadores sexuales, a los usuarios y al público en general;
- VII. Realizar censo y registro de todos los trabajadores sexuales que se dediquen a esta actividad, así como de los establecimientos en donde se ejerza la prostitución;

- VIII. Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente a través de programas específicos;
- IX. Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la prostitución, para estimular la incorporación de los trabajadores sexuales a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;
- X. Elaborar la información estadística relacionada con la prostitución;
- XI. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos donde se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución;
- XII. Ordenar, la clausura parcial, temporal o definitiva, según sea el caso, de los establecimientos donde se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución, mediante el procedimiento correspondiente;
- XIII. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se considere pertinente por la probable comisión de delitos de índole penal;
- XIV. Solicitar a los trabajadores sexuales la presentación del registro que los faculta para ejercer la prostitución;
- XV. Llevar un padrón de los registros de los trabajadores sexuales, así como un padrón de los permisos de los establecimientos donde se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución;
- XVI. Turnar al Tesorero Municipal las resoluciones que con motivo de las actas de infracción se expidan, para el cobro de la multa fijada;
- XVII. Realizar los servicios de revisión médica e inspección sanitaria a los trabajadores sexuales, determinando la frecuencia con que se llevarán a cabo;
- XVIII. Imponer sanciones a los trabajadores sexuales, así como a terceros cuando con sus conductas infrinjan el presente Reglamento; y
- XIX. Las demás que le confiere este ordenamiento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES SEXUALES

Artículo 10.- Es obligación de quienes practiquen o ejerzan la prostitución, registrarse en el padrón que para efecto de control sanitario lleve La Coordinación Municipal de Salud, así como sujetarse a la revisión médica en los lugares y con la frecuencia que éste determine, de lo contrario se hará acreedora a la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 11.- Para ser inscrito en el padrón de La Coordinación, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Conocer y entender los riesgos que implica la prostitución;
- III. No padecer ninguna enfermedad de las mencionadas en el artículo 45 del presente Reglamento;
- IV. No presentar problemas psicológicos evidentes y no ser adicto a las drogas.

Artículo 12.- A quienes se encuentren inscritos en el padrón, se le entregará por La Coordinación, una tarjeta de control sanitario, dicha tarjeta deberán portarla los empadronados siempre que practiquen la prostitución.

La tarjeta de control tendrá vigencia anual, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento; y previo acuerdo del Presidente Municipal, podrá ser renovada cada año en el mes de enero, mediante solicitud presentada ante La Coordinación Municipal de Salud.

En caso de extravío, la expedición de una nueva tarjeta de control se hará mediante pago de derechos, en la Tesorería Municipal.

Artículo 13.- La inscripción en el padrón de La Coordinación Municipal de Salud será obligatoria en los casos siguientes.

- I. De los Sujetos mayores de dieciocho años que sean sorprendidos en el ejercicio de la actividad;
- II. De los Sujetos sorprendidos en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual o invitando a terceras personas a cometer dichos actos. En estos casos la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte al sujeto;

- III. De los sujetos que notoriamente vivan de la actividad, cualquiera que sea el lugar en que la ejerzan.

Artículo 14.- Las personas dedicadas a la prostitución se registrarán ante La Coordinación bajo la categoría de dependientes. Considerándose dependientes aquellos trabajadores sexuales que realizan su actividad en establecimientos, teniendo como base de operación alguno de estos.

Artículo 15.- Queda prohibido ejercer o practicar la prostitución en la vía pública o en los sitios de uso común.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES SEXUALES EN EL REGISTRO

Artículo 16.- Quienes practiquen o ejerzan la prostitución, solicitarán su inscripción en el registro que llevará La Coordinación, proporcionando la información veraz de su nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia en el Municipio, estado civil, número de hijos si los hubiere y los demás datos que hagan posible su identificación, ubicación y control. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo.

Artículo 17.- Cuando la persona esté inscrita en el registro, La Coordinación procederá a lo siguiente:

- I. Se abrirá un expediente clínico para el control sanitario, médico, epidemiológico y estadístico, en el cual debe constar ficha de identidad, antecedentes patológicos, antecedentes gineco-obstétricos, control de exámenes de laboratorio, en especial VIH, VDRL; citología cervicovaginal, detección oportuna de cáncer mamario y resultado del examen semanal (por semanas epidemiológicas), enfermedades detectadas y tratamientos prescritos, así como registro de suspensión de actividades y reanudación de las mismas;
- II. Programará las fechas de revisión médica;
- III. Expedirá la tarjeta de control necesaria para el ejercicio de la prostitución, misma que deberán portar quienes se dediquen a la prostitución;
- IV. Entregará la tarjeta de control para su revisión médica, la cual contará con fotografía de los trabajadores sexuales y en la que se registrarán las revisiones periódicas y programarán las fechas de

exámenes médicos y de detección de VIH, VDRL, citología cervicovaginal y la detección oportuna de cáncer mamario;

- V. Mantendrá actualizado el registro, en cuanto a las altas, cancelaciones, cambios de domicilio o establecimiento, etc. y demás información que interese a las Autoridades de Salud en el Estado;
- VI. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de los grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan;
- VII. Guardará bajo su más estricta responsabilidad, la reserva de la identidad de los trabajadores sexuales inscritos en el padrón.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES SEXUALES.

Artículo 18.- Quienes practiquen o ejerzan la prostitución están obligados al reconocimiento médico ordinario una vez por semana, el día y en el lugar que al efecto sea designado por La Coordinación.

Artículo 19.- Los reconocimientos médicos serán gratuitos y/o conforme a los establecido por los Servicios de Salud, y se practicarán en los lugares, días y horarios que La Coordinación convenga con los Servicios de Salud en el Estado.

Artículo 20.- Quienes practiquen o ejerzan la prostitución estarán obligados a reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

- I. Cuando se consideren que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 45 de este Reglamento;
- II. Cuando La Coordinación lo considere conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas;
- III. Cuando se concluya la suspensión del ejercicio de la prostitución decretada por La Coordinación por restablecimiento o curación de alguna de las enfermedades contempladas en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 21.- Los reconocimientos médicos extraordinarios se practicarán los días y en horarios que determine La Coordinación.

Artículo 22.- Cuando el trabajador sexual obligado no pueda asistir al reconocimiento médico ordinario por enfermedad, lo debe justificar mediante certificado médico expedido por el médico que lo haya atendido. La Coordinación, ordenará en estos

casos, y en aquellos otros en que los trabajadores sexuales no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica de reconocimiento extraordinario, para evitar el ejercicio de la actividad sin la revisión correspondiente.

Artículo 23.- El trabajador sexual que padezca alguna enfermedad prevista en el artículo 45 de este Reglamento, está obligado a suspender el ejercicio de la actividad, hasta la curación del padecimiento. De la misma manera están obligados a presentarse al reconocimiento médico de La Coordinación, cuantas veces se les indique, para someterse al tratamiento adecuado, y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les impongan a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezcan.

Artículo 24.- Los trabajadores sexuales dedicados a la actividad, están obligados además a:

- I. Conocer y cumplir el presente Reglamento;
- II. Presentar su tarjeta de control, cuando ésta sea requerida por personal de La Coordinación y de los Servicios de Salud o por los usuarios y demás autoridades;
- III. Avisar a La Coordinación su cambio de domicilio, suspensión o reanudación de actividades;
- IV. Abstenerse de ejercer la actividad con menores de 18 años o afectadas de sus facultades mentales de tal manera que no logren comprender los riesgos de la actividad;
- V. Practicar la actividad solamente en el establecimiento en que se haya registrado para tal fin, y de igual manera notificar a La Coordinación del cambio de establecimiento.

CAPÍTULO VI CANCELACIÓN DE REGISTRO.

Artículo 25.- La cancelación de la tarjeta de control y del Registro de un trabajador sexual otorgada al inscribirse en el padrón podrá decretarse por La Coordinación en forma temporal o definitiva, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 26.- Se decretará la suspensión temporal, en los casos siguientes:

- I. Cuando no asistan a reconocimiento médico ordinario o extraordinario en las fechas ordenadas por La Coordinación Municipal de Salud, se suspenderá la tarjeta de control necesaria para practicar la actividad por tres meses;

- II. Cuando haya embarazo, por el tiempo que éste dure;
- III. Cuando haya un aborto, hasta su recuperación;
- IV. Cuando padezcan alguna enfermedad de las contempladas en el artículo 45, hasta su curación o restablecimiento. En este caso al existir peligro de contagio a terceros, se recomendará a los trabajadores sexuales internarse en una clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento;
- V. Cuando establezca su domicilio fuera del Estado de Zacatecas por plazo de seis meses.

Artículo 27.- Se cancelará el registro y se suspenderá la tarjeta de control definitivamente en los siguientes casos:

- I. Cuando el trabajador sexual obligado no haya asistido a los reconocimientos médicos ordinarios en un tiempo de un mes;
- II. Cuando lo solicite el trabajador sexual por dejar de practicar la prostitución;
- III. Cuando padezca el trabajador sexual alguna enfermedad incurable de transmisión sexual. En este caso, al existir peligro de contagio a terceros se recomendará a los trabajadores sexuales internarse en alguna clínica u hospital;
- IV. Por defunción del trabajador sexual.

Artículo 28.- Cuando el trabajador sexual solicite la cancelación de su registro y su tarjeta de control por el abandono de la práctica de la prostitución, presentará su solicitud mediante escrito dirigido a La Coordinación.

Artículo 29.- La Coordinación verificará si la persona que solicitó la cancelación de su registro y tarjeta de control, continúa dedicándose a la prostitución, en caso positivo se aplicarán las sanciones correspondientes a quien ejerza la prostitución sin licencia.

Artículo 30.- Si La Coordinación detecta algún trabajador sexual que sabiéndose enfermo de algún padecimiento indicado en el artículo 45, ejerce la actividad, denunciará este hecho al Ministerio Público, para que inicie la averiguación por la probable conducta delictiva y proceda en consecuencia.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 31.- Los establecimientos en donde habitualmente se practique la actividad están obligados a:

- I. Cumplir con la autorización del giro expedida por la autoridad competente;
- II. Cumplir con las disposiciones pertinentes de la Ley Estatal y del Reglamento Municipal de Protección Civil y demás disposiciones aplicables;
- III. Contarán con iluminación y ventilación adecuada, manteniendo siempre las condiciones de higiene en pisos, sanitarios, lavabos y paredes que deberán ser de materiales de fácil aseo, contar con mosaico, cemento o yeso, azulejo y pintura lavable;
- IV. Contarán con agua potable y drenaje, sanitarios, lavabos y regaderas independientes por habitación, con sanitario aseado y desinfectados con regularidad, papel higiénico y bote de basura con tapadera;
- V. Mobiliario en buenas condiciones físicas y de higiene, disponer de buena dotación de toallas, sábanas (blancos), que deben estar perfectamente limpios.
- VI. Proteger los colchones con una cubierta de hule para evitar contaminación por secreciones, líquidos o fluidos, la cual será cambiada con regularidad;
- VII. Contarán en cada habitación con preservativos y lo necesario para el aseo de los trabajadores sexuales y del usuario;
- VIII. Las habitaciones o salas interiores no deben tener vista hacia el interior desde otras propiedades o inmuebles vecinos;
- IX. Establecerse a distancia no menor de 1000 metros de centros educativos, religiosos, fabriles o parques públicos;
- X. Deberán contar con cristales de ventanas o balcones opacos, con cortinas o persianas interiores que eviten la vista hacia el interior o hacia el exterior del establecimiento, hacia la calle o hacia los inmuebles vecinos;

- XI. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, solo abrirse al paso de usuarios que entren o salgan del establecimiento;
- XII. Las habitaciones deberán estar separadas por paredes de material que impida la transmisión de voces o sonidos;
- XIII. Las habitaciones deberán contar solo con una cama;
- XIV. Las demás que en cada caso disponga La Coordinación, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública.

Artículo 32.- Para abrir al público un establecimiento, que por su giro admita el ejercicio ocasional o permanente de la actividad dentro del mismo, el interesado deberá tramitar ante el Municipio el permiso de uso de suelo respectivo.

Artículo 33.- Las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales, Protección Civil y La Coordinación, por separado o en conjunto, podrán verificar los requisitos de seguridad, higiene, sanitarios, ubicación y construcción; las cuales emitirán su dictamen y basándose en este Reglamento se asegurarán del control sanitario de la prostitución que se practique en estos establecimientos.

Artículo 34.- Son obligaciones de los dueños, encargados, gerentes, o administradores de los establecimientos, las siguientes disposiciones:

- I. Tener en el establecimiento un ejemplar de este Reglamento a disposición de cualquier persona que lo solicite;
- II. Observar estrictamente y hacer que los trabajadores sexuales y usuarios cumplan con las normativas de este Reglamento;
- III. No permitir dentro de su establecimiento la practica de la prostitución a personas que carezcan de la tarjeta de control.
- IV. No permitir el acceso a menores de 18 años;
- V. No permitir el acceso a personas que porten armas;
- VI. Permitir el acceso de médicos, enfermeros, inspectores u otros funcionarios de La Coordinación para prevenir y evitar la propagación de enfermedades previstas en el artículo 45 de este Reglamento;
- VII. Llevar un libro de registro de los trabajadores sexuales que ahí laboren, con su nombre, dirección, edad, lugar de nacimiento y tiempo de laborar en el establecimiento;

- VIII. Reportar a La Coordinación, la sospecha de trabajadores sexuales enfermos que se encuentren en el establecimiento;
- IX. Sujetarse al horario de actividades que determine la Autoridad Municipal correspondiente;
- X. Realizar desinfección y fumigación cada tres meses, o cuando lo indique La Coordinación, por alguna causa específica. Esta desinfección y fumigación se hará por compañía que cuente con autorización vigente de la autoridad competente;
- XI. Serán responsables de eliminar los residuos biológicos infecciosos peligrosos de acuerdo con la norma oficial mexicana 087 de Ecología.
- XII. Deberán prestar todas las facilidades e información que le sea requerida por personal de La Coordinación, para que sean practicadas las revisiones e inspecciones a los locales en los que se ejerza la prostitución;
- XIII. No permitir en el inmueble menores de edad, ni para labores de intendencia, ni como mandaderos;
- XIV. No permitir el acceso a los trabajadores sexuales, que no hayan cumplido con todos los requisitos de La Coordinación (tarjeta de control vigente);
- XV. Acatar en tiempo y forma las indicaciones del personal de salud.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE RECREACION PARA ADULTOS

ARTICULO 35.- El Ayuntamiento, analizando la opinión de La Coordinación, podrá determinar la creación de otro CEREPA en que puedan ubicarse los Establecimientos autorizados para el ejercicio de la prostitución, considerando siempre su ubicación, la autorización de los vecinos y demás requisitos que prevea la autoridad municipal.

Artículo 36.- El ejercicio de la prostitución en los establecimientos ubicados en los CEREPA estará sujeto a la normativa de este Reglamento, por lo que hace al control sanitario.

Artículo 37.- Las personas que laboren en los establecimientos ubicados en los CEREPA, con carácter de encargados, cantineros, meseras, encargados de audio, personal de intendencia, cocineros, ayudantes de cocina, personal de seguridad privada adscritos al lugar y en general cualquier trabajador de este lugar, serán considerados como personal de riesgo y deberán someterse a exámenes de

laboratorio cada tres meses de VIH, VDRL, reacciones febriles, Coproparasitoscópico y los demás de determina La Coordinación.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE SALUD CON LOS MENORES.

Artículo 38.- En el ejercicio de las facultades que le asigna el presente Reglamento, La Coordinación esta obligado a actuar coordinadamente con DIF Municipal, DIF Estatal y con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para cuidar y proteger a los menores implicados directa o indirectamente con el ejercicio de la prostitución.

Artículo 39.- La Coordinación prestará o gestionará servicios asistenciales a los trabajadores sexuales, fomentará la educación para la salud, como medida para la integración y rehabilitación social.

Artículo 40.- Impulsará el sano crecimiento físico y mental de los menores que tengan relación de convivencia con trabajadores sexuales dedicados a la prostitución o hayan estado implicados en actos de la misma.

Artículo 41.- Los Sujetos menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción, sorprendidos en el ejercicio de la prostitución, que estén sujetos a la patria potestad, serán entregados a las personas que la ejerzan, previa protesta de éstas de atender a su regeneración.

Artículo 42.- Cuando los sujetos indicados en el precepto anterior no se encuentren afectos a la patria potestad, o los medios puestos en práctica por los que la ejercen fueren inapropiados, o resulten impotentes para la regeneración respectiva, La Coordinación aplicará selectivamente las siguientes medidas:

- I. Amonestación y vigilancia por medio de la inspección sanitaria;
- II. Sujeción al cuidado de instituciones de beneficencia u organismos públicos que tengan por objeto la protección y regeneración de dichas personas;
- III. Multa en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 43.- Toda persona que realice la actividad como medio de vida, o realice el comercio sexual en forma habitual o accidental, queda sujeta a las disposiciones de

este reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte La Coordinación.

Queda prohibido ejercer el lenocinio, entendiéndose por éste el hecho de obtener lucro de la prostitución ejercida por otras personas, sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 44.- El ejercicio de la prostitución está prohibido en la vía pública, así como en bares, cantinas, clubes, discotecas, restaurantes, fondas, casas de citas, hoteles, moteles y auto hoteles, así como en los lugares donde se concierten por vía telefónica, Internet, prensa y/o medios de comunicación que no estén establecidos en los CEREPAs y se considerará como falta administrativa, por lo que toda persona que sea sorprendida concertando, contratando, practicando o ejerciendo la prostitución en los lugares antes señalados se hará acreedor a las sanciones que determine La Coordinación.

Artículo 45.- Está prohibida la concertación, práctica y el ejercicio de la prostitución en los casos siguientes:

- I. Si el trabajador sexual no tienen su inscripción en el registro y su tarjeta de control expedida por La Coordinación;
- II. Personas en estado de gestación;
- III. Si presentan alguna de las siguientes enfermedades:
 - a. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea y otras salmonelosis, shigelosis, infección intestinales por otros organismos y las mal definidas, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis intestinal, absceso hepático amibiano, giardiasis, otras infecciones intestinales debidas a protozoarios, infecciones intestinales debidas a protozoarios, teniasis, ascariasis, oxiuriasis y otras helmintiasis;
 - b. Tuberculosis del aparato respiratorio, otitis media aguda, angina estreptocócica, infecciones respiratorias agudas, neumonías y bronconeumonías;
 - c. Sífilis congénita, sífilis adquirida, infección gonocócica genitourinaria, linfogranuloma venéreo, chancro blando, tricomoniasis urogenital, herpes genital, candidiasis urogenital, virus del papiloma humano;
 - d. Dengue clásico, dengue hemorrágico, paludismo por plasmodium vivax;
 - e. Brucelosis, leptospirosis, rabia, cisticercosis, triquinosis;

f. Escarlatina, erisipela, varicela, enfermedad febril exantemática y otras enfermedades de la piel infectocontagiosas.

g. Tuberculosis otras formas, lepra, hepatitis vírica-A, hepatitis vírica-C, otras hepatitis víricas, SIDA, conjuntivitis hemorrágica epidémica, toxoplasmosis, escabiosis, meningitis, parálisis flácida aguda, síndrome coqueluchoide, ceropositivos A.V.I.H.; y

IV. Otras enfermedades que por indicación de los Servicios de Salud del Estado y/o La Coordinación pongan en riesgo la salud del trabajador sexual, usuario y la comunidad.

Artículo 46.- Toda persona que sea sorprendida induciendo a otra persona a la prostitución y/o le facilite los medios para que la practique será consignada a la autoridad competente.

Artículo 47.- Cuando se sorprenda dentro de los establecimientos en los que se concerte, contrate, practique o ejerza la prostitución a menores de edad, el propietario, gerente, encargado o administrador del lugar o lugares serán denunciados a la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que señalen otros ordenamientos, para lo anterior será suficiente la sola presencia de menores en dichos lugares.

CAPÍTULO XI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 48.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de inspectores designados por La Coordinación, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con el presente reglamento, cuestionarios y formatos que para tal efecto se expidan.

Artículo 49.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 50.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia este reglamento.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 51.- Para la practica de visitas de verificación se requiere orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad competente que señale el reglamento y dicha orden de verificación deberá precisar el lugar o lugares objeto de la diligencia.

Artículo 52.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- V. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por La Coordinación, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- VI. La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, y se le entregará una copia con firma autógrafa.
- VII. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- VIII. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia; las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y en su caso, las medidas de seguridad que se ordenen; y
- IX. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado, ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

CAPÍTULO XII SANCIONES Y RECURSO

Artículo 53.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por La Coordinación, sin perjuicio de consignar hechos probables de delito a las autoridades competentes.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas serán las siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal, definitiva, total o parcial;
- III. Cancelación Temporal o Definitiva;
- IV. Arresto Administrativo.

Artículo 55.- La Coordinación Municipal de Salud motivará y fundamentará su resolución para aplicar una sanción teniendo en cuenta:

- I. Lo grave de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Los daños que hubieren producido o pudieran producir a la salud de terceros;
- IV. Si fuere la primera infracción, reincidente o que habitualmente tuviera violaciones a las normas de este Reglamento.

Artículo 56.- Se sancionará con multa equivalente de hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 24 fracciones II, III y IV.

Artículo 57.- Se sancionará con multa equivalente de hasta 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 18, 29, 31, 34, 42, 44 y 47 de este Reglamento.

Artículo 58.- Se sancionará con multa equivalente de hasta 1500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 20, 23 y 45 de este Reglamento.

Artículo 59.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de hasta 1500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

Artículo 60.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los artículos que anteceden.

Se entenderá por violación reincidente a la infracción cometida por el infractor dos o más veces en un término de tres meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificada la sanción inmediata anterior.

Artículo 61.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que La Coordinación dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 62.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de La Coordinación;
- II. A la persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de La Coordinación provocando peligro a la salud de terceros.

Determinando el arresto se notificará la resolución administrativa a la Dirección de Seguridad Pública, para que lo ejecute.

Artículo 63.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos en que se practique el ejercicio de la prostitución carezcan del permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento;
- II. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de la comunidad;
- III. Cuando dentro del establecimiento en que se practique la actividad se sorprenda la presencia de menores de edad;
- IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud;
- V. Cuando no cuenten con instalaciones sanitarias adecuadas.

Artículo 64.- En los casos de clausura definitiva del establecimiento, se remitirá la resolución debidamente fundada y motivada a la Tesorería Municipal para que ésta proceda a la cancelación de la Licencia de funcionamiento.

Artículo 65.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente ley caducará en término de 5 años.

Los términos para la caducidad son continuos, se contarán desde el día que tenía conocimiento de la infracción. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad competente se interrumpirá el término de la caducidad hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que corresponda.

Artículo 66.- Las resoluciones administrativas que contemplen la imposición de sanciones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado o motivado, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente;
- V. Ostentar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, en caso de que se ignore el nombre se señalará los datos suficientes que permitan su identificación.

Artículo 67.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento, procederán el recurso de revisión consignado en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Los establecimientos que cuenten con autorización o permiso para operar, otorgado con anterioridad a la expedición a este Reglamento, disponen de plazo hasta de seis meses para cumplir con las obligaciones consignadas con el Capítulo VII de este reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para el ejercicio de la Prostitución vigente en el Municipio de Zacatecas, publicado el 15 de febrero de 1921 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Cabildo de la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis.

SÍNDICO.- M. en C. Lucía Alma Rosa Alonso Reyes. **REGIDORES.-** C. Francisco Cabral Galván, C. Arturo Aguilar González, Ma. Guadalupe Márquez Velasco, Profra. Josefina Carranza Barrios, Lic. Arnoldo Rodríguez Reyes, Ing. José Olguín Hernández, Lic. Guadalupe Isela García Rayas, Lic. Esther Oralia Félix Estrada, C. Silvia Echeverría Colón, C. Oscar Ortiz Trejo, C. Hugo Alatorre Suárez del Real, Lic. Griselda Carrillo Ávila, M.V.Z. Ricardo Téllez Fernández, C. Georgina Ramírez Rivera, C. Araceli Guerrero Esquivel, C. Martín Coronado Flores, C. Laura Elena Trejo

Delgado, Profr. Julián Oliveros Cárdenas, Lic. Salvador Esaú Constantino Ruiz, C. Ma. de la Luz Domínguez Campos. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del C. Presidente Municipal, a los tres días del mes de abril del año dos mil seis.

DR. GERARDO DE JESÚS FÉLIX DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL